



Expediente: PAOT-2019-4223-SOT-1568

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4223-SOT-1568 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública por la operación de un establecimiento mercantil con giro de venta de materiales de construcción denominado "Materiales para Construcción Rioja" ubicado en el inmueble ubicado en Avenida Herminio Chavarría manzana 48, lote 25, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

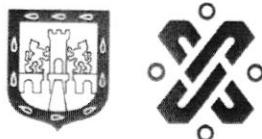
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública.

Durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó un recorrido en ambos sentidos de la Avenida Herminio Chavarría, Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, sin que fuera posible ubicar el lote 25 manzana 48 ni el establecimiento con giro venta de materiales de construcción denominado "Materiales para Construcción Rioja" y por ende tampoco se detectó obstrucción a la vía pública.



Expediente: PAOT-2019-4223-SOT-1568

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en la operación del establecimiento con giro de venta de materiales de construcción denominado "Materiales para Construcción Rioja" y por ende tampoco la obstrucción a la vía pública en el inmueble motivo de denuncia, mediante Oficio PAOT-05-300/300-9188-2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para estar en posibilidad de ubicar el establecimiento mercantil denunciado, a lo cual, respondió que por error señaló un domicilio distinto al de su interés. --

En conclusión, no se identificó en la Avenida Herminio Chavarría, Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, la manzana 48, lote 25, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad legal y material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un recorrido por la Avenida Herminio Chavarría, Ejidos de Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, sin que fuera posible ubicar la manzana 48, lote 25 relacionado con el establecimiento con giro venta de materiales de construcción denominado "Materiales para Construcción Rioja" objeto de denuncia, por lo que existe imposibilidad legal y material para continuar la investigación, conforme al supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----
2. Mediante Oficio PAOT-05-300/300-9188-2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para estar en posibilidad de ubicar el establecimiento mercantil señalado, a lo cual, respondió que por error señaló un domicilio distinto al de su interés. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4223-SOT-1568

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

LELN/MRC